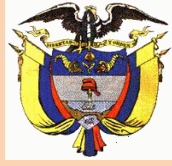


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Sentencia 109

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: ELSA YANET MOSQUERA CABEZAS
DDO: YERSON OMAR SALINAS MONTAÑO
76001-31-10004-2020-00070-00

Santiago de Cali, Julio veintidós de dos mil veintiuno

Procede el despacho a definir dentro del proceso verbal propuesto por Elsa Yanett Mosquera Cabezas en representación de su hijo Anthony Salinas Mosquera contra Yerson Omar Salinas Montaña, para que en sentencia dirima el conflicto sea este privado de los derechos de patria potestad con relación al citado menor de edad.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

Argumenta la parte accionante en su demanda expone los siguientes hechos:

- 1.- De la: "...relación sentimental entre Elsa Yanett Mosquera y Yerson Omar Salinas fue procreado Anthony Salinas Mosquera...", quien nació el 30 de Junio de 2011.
- 2.- Posterior a la separación de la pareja Mosquera-Salinas, esto es cuando Anthony tenía 2 años de nacido, expresa la actora que Yerson Salinas: "...se desentendió completamente de su obligación que le asiste como padre, hecho que ha perdurado hasta la presente fecha..."
- 3.- Desde la fecha en mención, el demandado: "...no ha visitado a su menor hijo, no atiende sus necesidades básicas y refiere no tener dinero para atender ningún gasto que se genere en razón de su menor hijo..."
- 4.- Asegura la demandante que los gastos generados de la crianza de su hijo Anthony Salinas son asumidos por ella.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende:

- 1.- Mediante sentencia se prive a Yerson Omar Salinas Montaña del ejercicio de la patria potestad con relación a su hijo Anthony Salinas Mosquera.
- 2.- Que se otorgue en forma exclusiva el derecho al ejercicio de la patria potestad a favor de Elsa Yanett Mosquera Cabezas.
- 3.- Que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de Anthony Salinas Mosquera.
- 4.- Condenar en costas al demandado, en caso de oposición.

TRAMITE PROCESAL

La demanda inicialmente se presentó ante la oficina judicial del distrito judicial de Pasto (Nariño), fue admitida por auto de Octubre 10 de 2019. El demandado comparece al proceso mediante apoderado judicial, contesta oportunamente sin oponerse a las pretensiones iniciales. Se fijó fecha para adelantar la audiencia acorde con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del CGP.

Posteriormente por auto de Febrero 14 de 2020, el juzgado 1º de familia de Pasto (Nariño), resolvió que no era competente para seguir tramitando el presente proceso por “factor territorial” y ordenó remitirlo al juez de familia reparto de esta ciudad.

Corresponde por reparto, a este juzgado tramitar el presente proceso. Por auto 494 de Marzo 6 de 2020 se asumió conocer de la misma y se dispuso fijar fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, la cual se llevó a cabo el 29 de Enero de 2021, diligencia en la cual se efectuó un control de legalidad adecuando el proceso erróneamente iniciado como un procedimiento verbal sumario siendo lo correcto tramitarlo como verbal. Se agotan las etapas, hasta el decreto de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estimo pertinente la titular del juzgado.

Se fijó el 3 de Junio de 2021 la fecha para continuar con las de instrucción del proceso y juzgamiento, situación que se cumplió a cabalidad. Finalizada la etapa de alegaciones de conclusión, se efectuó un control de legalidad, consistente en ordenar el emplazamiento de los parientes por línea paterna del menor de edad Anthony Salinas Mosquera, lo cual se surtió con la inclusión de los nombres de Omar Vicente Salinas y Eufemia Montaña (abuelos paternos) y de Javier Montaña (tío paterno) en el listado emplazados que para el efecto dispuso el consejo superior de la judicatura (decreto 806 de 2020); hecho lo anterior se ordenó proferir sentencia escritural, situación a la que se llega previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento civil prevé de manera expresa en su artículo 315, sanciones para cualquiera de los progenitores que se sustraigan al cumplimiento de la obligación de asistir y proteger a su descendencia, con lo cual se lesiona la garantía del desarrollo armónico e integral de los menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos.

Estos parámetros preestablecidos en el numeral segundo del citado artículo, invocado por la parte accionante para pretender la privación de los derechos de patria potestad que tiene Yerson Omar Salinas Montaña sobre su hijo menor de edad Anthony Salinas Mosquera se debe orientar a verificar la incursión voluntaria del demandado en haber omitido, sin justificación alguna, todo el auxilio paternal sobre su hijo que le hubiese propiciado las garantías al desarrollo integral en sus aspectos físico, moral, mental, emocional, de salud y educativo, de donde surge el modo determinante en la estructuración de la personalidad y la formación de su carácter.

Todo ello se circunscribe a la denominación jurídica y genérica del abandono -físico, afectivo y espiritual-, cuando se pretende la privación de la potestad parental, el cual no se puede exculpar con versiones elementales que se traduzcan en intenciones de haber tratado en comportarse con el hijo mediante acciones que pudieran llevar a efecto el cabal desarrollo de los derechos y obligaciones que el derecho natural y los preceptos sustanciales le encomiendan al progenitor para propender por el desarrollo integral del menor.

Prescribe el artículo 315 de nuestro código civil que se terminan, privan o extinguen los derechos patria potestad por: 1) por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño; 2.) Por haber abandonado al hijo; 3.) Por depravación que incapacite a los padres para ejercer los citados derechos, y 4) Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

Este precepto aducido por la parte actora (art. 315 – 2 C. Civil) reglamenta una conducta que se remonta desde un pasado reciente o remoto hacia el tiempo presente y que afecte o llegare a afectar tanto las condiciones físicas o síquicas, materiales o subjetivas del hijo, debiéndose sumar a lo anterior que cuando la norma incluye el término “abandono” como verbo rector del tipo normativo, está indicando la posibilidad de incurrirse en tal conducta de manera deliberada, voluntaria o intencional, o en forma culposa.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil del 25 de mayo de 2006 con ponencia del doctor Pedro Octavio Munar Cadena, sostuvo que “ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto **se requiere que el abandono sea absoluto** y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que “en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues, para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia esta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra...” (resalta el Juzgado).

El anterior evento es el estipulado por la parte actora dentro de los supuestos fácticos sustanciados en el libelo introductivo pues manifiesta que el contradictor ha incurrido siempre en la conducta omisiva y deliberada al cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley ha impuesto para atender a su descendiente, haciendo consistir tal omisión en la desatención de su manutención, en el desinterés por ayudarla y en la ausencia de visitas.

Son dos, los argumentos básicos esgrimidos por la parte accionante y con los cuales tiende a pretender la sanción deprecada y que, dentro del argot doctrinario, suelen denominarse el abandono moral y el abandono material, dentro de los que están insertos el cubrimiento económico para el sostenimiento y crianza del hijo, y el afecto, dirección y educación del mismo.

Para establecer los elementos configurativos de la causal de abandono como prueba se recibió el interrogatorio al demandado Salinas Montaña quien acepto expresamente, que no ha cumplido con sus deberes de padre, que no aporta cuota alimentaria, reconoce que abandono a su hijo, no lo ve desde el año 2014 y que no tiene contacto ni físico ni telefónico con Anthony Salinas Mosquera.

Por su parte los testigos Luz Dary Mosquera Cabezas, Sandra Patricia Mosquera Cabezas y Nelsy Ibarquen Caicedo, coinciden al unisonó sobre la conducta desplegada por el demandado Salinas Montaña en su papel de padre de Anthony Salinas Mosquera, el cual discurrió en total abandono, sin suministrar cuota alimentaria, y sin ningún contacto voluntario físico, virtual o telefónico, pese a conocer el lugar en el cual reside aquel; aseguran los declarantes que la demandante ni ninguna otra persona del entorno familiar de Anthony Salinas Mosquera le ha impedido a Yerson Salinas tener cercanía con su hijo. Es decir que el alejamiento fue absolutamente voluntario y sin excusa valida, de lo cual también dan cuenta las respuestas recaudadas en el interrogatorio.

De este referido caudal probatorio, se infiere claramente sobre la conducta asumida por Yerson Omar Salinas Montaña como padre; en ellos se narra su actitud pasiva para cumplir sus deberes y obligaciones como padre igualmente con los testimonios referidos se constata los fundamentos fácticos enunciados por la parte actora en su libelo inicial. Para entrar a estimar las pretensiones formuladas en la misma pues el abandono del demandado en el ejercicio de los deberes y obligaciones para con su hijo son deliberados y esta preconcepción sitúa al padre demandado en la causal segunda del artículo 315 del estatuto sustancial para privarlo de los derechos de la potestad parental, dado el comprobado abandono total de sus deberes como padre desde hace más de cinco años.

Los testimonios concurren hacia el denominador común de un comportamiento inaceptable y deliberado por parte del demandado hacia su hijo menor de edad, el cual deberá sancionarse como lo predica el estatuto sustancial con la privación de los derechos de patria potestad dado su incumplimiento en el ejercicio de sus obligaciones paternas.

Cabe apuntar que al privar al demandado Yerson Omar Salinas Montaña de los derechos de patria potestad que posee sobre su hijo Anthony Salinas Mosquera, dichos derechos quedarán radicados exclusivamente en su madre Elsa Yanett Mosquera Cabezas.

Desde luego esta decisión se adopta bajo el principio del interés superior del menor, que ha regido esta interpretación fáctica y jurídica que se ha realizado en este asunto en procura de la protección del menor Anthony Salinas Mosquera para garantizarle el ejercicio y materialización de sus derechos fundamentales ante la irresponsabilidad, falta de valores paternales y desinterés con que cuenta el sujeto pasivo de esta acción. Por tanto, no obstante que, al señor Yerson Omar Salinas Montaña se le impone esta sanción, ello no implica que se le exonere de sus deberes frente a su hijo, por el contrario, continúa en cabeza suya la las obligaciones alimentarias, asistenciales, formativas y de acompañamiento como lo prevé el artículo 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Suficientes las consideraciones que anteceden para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del circuito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: PRIVAR del ejercicio de los derechos de la patria potestad a Yerson Omar Salinas Montaña c.c. 87944712 respecto de su hijo Anthony Salinas Mosquera registrado en el NUIP 1087818698 de la notaria Primera de Tumaco (Nariño).

SEGUNDO: RADICAR el ejercicio de la patria potestad del menor de edad Anthony Salinas Mosquera exclusivamente en su madre Elsa Yanett Mosquera Cabezas.

TERCERO: ADVERTIR al señor Yerson Omar Salinas Montaña que sus obligaciones como padre del menor Anthony Salinas Mosquera, en especial la alimentaria, permanecen incólumes conforme el artículo 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el inciso final del artículo 310 del Código Civil.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de nacimiento del menor de edad Anthony Salinas Mosquera signado con el NUIP 1087818698 de la notaria Primera de Tumaco (Nariño), con fines de información complementaria y en el libro de varios de la dependencia local de la registraduría nacional del estado civil que ese ente designe al efecto, registraduría especial, auxiliar o municipal, acorde con lo establecido en el art. 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 (siendo esta última formalidad la que perfecciona el registro).

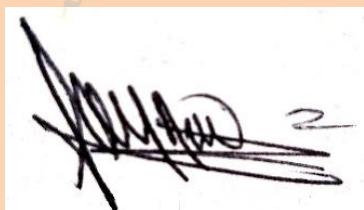
CUARTO: NOTIFIQUESE la anterior decisión por estados (art. 295 del CGP).

QUINTO: Sin condena en costas por no ameritarse.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

Notifíquese y Cúmplase

La juez. -



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO